

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE YULI PAULINA PAY POLANCO
DDO RONALD JOSE PAI PANTOJA
760013110004-2016-00118-00

SECRETARIA. - A Despacho de la señora juez, con escritos de ASISTIR JURIDICO, Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 13 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 796
Santiago de Cali, trece (13) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el informe de secretaria, y en sus escritos de **ASISTIR JURIDICO** donde se allega informando de dos depósitos judiciales, depositado por valor de \$ 1.148.586.00 con Nro. De trazabilidad CUS 1968762050 y otro por valor de \$ 3.508.000.00 con Nro. De trazabilidad CUS 1961939385.

Tales hechos sucesivos dentro del proceso que cursa se pondrán en conocimiento de la partes, por lo cual se requiere a la parte actora para que realice la actualización del crédito teniendo como punto de partida la providencia 1464 del 17 de agosto de 2021, se debe practicar la liquidación del crédito como lo dispone **núm. 1° art. 446 del C.G.P.**, Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito solicitada y su entrega se realizará al señora **YULI PAULINA PAY POLANCO**, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación. También se condenará en costas al demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, el juzgado.

DISPONE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** para que obre y conste y ser tenido en cuenta los memoriales aportados, con trazabilidad de los CUS 1968762050 y 1961939385 para lo que estimen conveniente.
- 2. REQUERIR A LA PARTE ACTORA LIQUIDAR** el capital e intereses procédase de conformidad con el núm. 1° art. 446 del C.G.P. tal como se plantea en la parte emotiva de la presente providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Leidy Amparo Niño Ruano

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3c5741555d9eef2a5e1b49066b8462a281d9a60e8beab0c862959a3fdb96a6**

Documento generado en 13/04/2023 11:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la demandante presento desistimiento a las pretensiones de la demanda inicial.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 748
Santiago de Cali, Abril trece de dos mil veintitrés

PROCESO: UMH
DTE: ANGIE JHOJANA LONDOÑO ZULES
DDO: HROS DE DANIEL ESTIVEN GARCIA
76001-31-10004-2018-00123-00

Atendiendo el contenido del escrito allegado por la Angie Jhojana Londoño Zules, se dispone:

- 1.- Aceptar el “desistimiento incondicional” a las pretensiones inicialmente propuestas por Angie Jhojana Londoño Zules en su condición de demandante dentro del presente proceso promovido contra los herederos de Daniel Estiven García López.
- 2.- Envíesele copia de la presente providencia a la memorialista, para su conocimiento, a los correos electrónicos jhojana971017@hotmail.com y jhojana1@hotmail.com
- 3.- Archivar lo actuado, previa anotación en el sistema de radicación denominado Justicia siglo XXI, disponible para este juzgado.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e1f7e67ee98cb29b4a72d822901d50f6731056c016369715ce864219466f095a

Documento generado en 13/04/2023 11:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la apoderada judicial de los demandados Diego Humberto y Hugo Armando Guerrero Ibarra solicito oficiar a la “registraduría del estado civil o a la notaria respectiva para que se haga la anotación marginal”.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 746
Santiago de Cali, Abril trece de dos mil veintitrés

PROCESO: UNION MARITAL DE HECHO
DTE: LUZ ODILIA LENIS CARDONA
DDO: HROS DE HUGO HUMBERTO GUERRERO Y-O
76001-31-10004-2018-00285-00

Ante la solicitud presentada por la abogada Gabriela Salazar Alava, se indicará que: a) En la sentencia 159 de Agosto 31 de 2022 proferida dentro del proceso de la referencia, no se ordenó oficiar a la “registraduría del estado civil o a la notaria respectiva”, para ningún efecto legal; y b) Que la liquidación de la sociedad patrimonial aquí declarada judicialmente, deberá efectuarse dentro del tramite de **SUCESION** del causante Hugo Humberto Guerrero.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Abril 14 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8cf0f9c3cc8858aacf9ee59a3c2ed14df2f811352eeb9fc120aa25b5691cf6ce
Documento generado en 13/04/2023 11:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: VENESSA ECHAVARRIA MAYORGA
DDO: DAVID GONZALES FLOR
760013110004- 2019- 00199-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta del pagador manifestando que tomaran las medidas cautelares decretadas de esa compañía, Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 13 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.

AUTO No. 797
Santiago de Cali, trece (13) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que la empresa **ATECNO SAS**, aportan respuesta indicando que se tomaran las medidas cautelares decretadas por el despacho, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, las respuestas dadas por la empresa **ATECNO SAS**, para lo que estimen conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 1900b6c380b53d9a311968995f7f95320bdf76dba1a3747ce906cae41116c97
Documento generado en 13/04/2023 11:47:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho de la señora juez, informándole que la demandada Rosa Olga Lozano envió un escrito a nombre propio en el cual manifiesta quedar pendiente de “cualquier situación o versión que se requiera” dentro del presente proceso; dicho escrito no menciona que tiene conocimiento del contenido del auto que admitió la demanda en su contra, y tampoco constituye apoderado judicial para que la represente.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 745
Santiago de Cali, Abril trece de dos mil veintitrés

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
DTE: ANDRES FELIPE MILLAN PIEDRAHITA
DDO: OSWALDO MILLAN LENIS Y-O
76001-31-10004-2021-00035-00

Revisado el correo electrónico suscrito por la demandada Rosa Olga Lozano, debe indicársele que la misma no cumple con el requisito previsto en el artículo 301 del código general del proceso, esto es, para acceder a su notificación por conducta concluyente: “....Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.....”.

En consecuencia, corresponde requerir a la parte demandante para que gestione la notificación de Rosa Olga Lozano y del resto de la parte pasiva.

NOTIFIQUESE

La Juez. -

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, Abril 14 de 2023
La secretaria. - Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5137e0a9909deb08d29b0720154afc9971235bbe873aa7c916b12de61b839d52**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: MONICA ANDREA MORALES GARCIA
DDO: JOHAN OCTAVIO QUINTERO
760013110004- 2022- 00374-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, se allega respuesta de los bancos,.
Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 13 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI.
AUTO No. 781
Santiago de Cali, trece (13) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria, se informa que el BANCO POPULAR, aportan respuesta acatando el levantamiento de las medidas cautelares remitidas mediante oficio 797 del 22 de noviembre de 2022, el Juzgado,

ORDENA:

- 1.- **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, las respuestas dadas por los Bancos, y las constancias de envío de los oficios al correo electrónico andrea.sanchez@icbf.gov.co para lo que estimen conveniente.
2. **GLOSAR** al expediente como lo dispone el art 121 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4027308bf0294b6c62af965b52880adc1c06810246299849298b831d6e998205
Documento generado en 13/04/2023 11:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez. Pasa con escrito de la apoderada de la parte demandante en el que solicita se expidan los títulos correspondientes a la cuota alimentaria que se fijó provisionalmente por el juzgado a favor de la demandante y del menor Alessandro Ferro Naranjo. Sírvasse Proveer.
Cali, 13 de abril de 2023

Auto No. 814
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, Trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos
De Matrimonio Católico
Radicación: 76001311000420220046500
Demandante: Yazmin Rosario Naranjo Naranjo
Demandado: Juan Carlos Ferro Ramos

Evidenciando el escrito que antecede y como quiera que es procedente dado que lo mismo es para garantizar el derecho al menor Alessandro Ferro Naranjo a su congrua subsistencia, de igual manera revisado el listado de títulos ya se encuentra uno pendiente por pagar, el Juzgado Cuarto de Familia

RESUELVE

Ordénese el pago de títulos correspondiente al proceso de la referencia y a favor de la demandante Yazmin Rosario Naranjo Naranjo identificada con la C.C. No. 66.978.028, a fin de que reclame los títulos que se consignan a favor de ella y a favor del menor Alessandro Ferro Naranjo.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af701a8a902c424ff5baf6ba2753bc0a400e5116826b3ec106f323bd3466b6fc**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA

A Despacho del señor Juez. Pasa con escrito de los Bancos Scotiabank Colpatria, Banco Itau y Bancolombia en el que dan respuesta al oficio de embargo emanado por el Despacho. Sírvasse Proveer.
Cali, 13 de abril de 2023

Auto No. 800
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: **Petición de Herencia**
Radicación: **76001311000420230000800**
Demandante: **Gloria Esperanza Castro Delgado**
Demandado: **Diana Patricia Rojas Rizo y**
Víctor Santiago Rojas Muñoz

Evidenciado el escrito que antecede, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero.- Agregar al presente proceso la respuesta de los Bancos Scotiabank Colpatria, Banco Itau y Bancolombia. Poner en conocimiento de la parte demandante la respuesta dada por dichas entidades.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 0f23c5c430858d4e5cb573886a68750501bebbe76abd1823435252df5239588a
Documento generado en 13/04/2023 11:46:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez. Pasa con correo electrónico de demandado Henry Fernando Escobar Arredondo correo liza1421@hotmail.com en el que indica que fue notificado de esta demanda y envía este correo para ser notificado de manera personal.- Sírvase proveer.
Cali, 13 de abril de 2023

Auto No. 815
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece de abril de dos mil veintitrés.

Proceso: Privación de Patria Potestad
Radicación: 76001311000420230001300
Demandante: Sandra Patricia Herrera Mosquera
Demandado: Henry Fernando Escobar Arredondo

Evidenciado el escrito del demandado Henry Fernando Escobar Arredondo, el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali

RESUELVE

Primero.- Téngase notificado por conducta concluyente al demandado señor HENRY FERNANDO ESCOBAR ARREDONDO conforme al inciso 1 del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual se entenderá por surtido el día de presentación del escrito, es decir desde el día 10 de abril de 2023.-

Segundo.- Se deja constancia que en fecha 12 de abril de de 2023 se realizó remisión del link del expediente digital al demandado liza1421@hotmail.com, por lo tanto el término para contestar la demanda empezara correr a partir de la fecha.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3aa7c9ce07cab5092a80da7a04e00213ac166631fd2afdea8663fb40858aa184

Documento generado en 13/04/2023 11:46:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

AMPARO DE POBREZA
DTE. NINI JOHANA CARDENAS
760013110004- 2023- 00119-00

SECRETARIA.- A Despacho de la Sra. Juez, con escrito de la defensoría del pueblo en el que informa que dentro del presente AMPARO DE POBREZA fue radicado con numero 20230060341176961 la solicitud enviada por este despacho para que un defensor represente los intereses de la señora NINI JOHANA CARDENAS. Sírvasse proveer
Santiago de Cali, 13 de Abril de 2023

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO No. 790

Santiago de Cali, trece (13) de Abril de dos mil Veintitrés (2023).

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, evidenciado escrito presentado por la defensoría pública, el Juzgado,

ORDENA:

1.- PONER EN CONOCIMIENTO a la señora NINI JOHANA CARDENAS el radicado y la respuesta emitida por la defensoría del pueblo para lo que estime conveniente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccd5a2191fbd6cdb36bc2d31cefdca1f141f733eab62e8d0bbf4b23b882ed79b**
Documento generado en 13/04/2023 11:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE JENNIFER ROLDAN PATIÑO
DDO. WILSON ANDRES BORRERO RAMIREZ
RAD 760013110004-2023-00130-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 794

Santiago de Cali, 13 de Abril de 2023

Ad portas de resolver sobre la admisión de la presente demanda ejecutiva, advierte el despacho circunstancia que impone devolver a la Oficina de Administración Judicial para que sea sometido a reparto, según se explicará.

En el Acta de Reparto se indica “*Proceso presentado de nuevo en la oficina judicial*”, por lo que fue remitida directamente a este juzgado por la Oficina de Reparto; consultado el sistema siglo XXI y los procesos digitales asignados a este despacho, se observa que por reparto del 3 de Noviembre de 2022, nos correspondió la misma demanda a la cual se le asignó la radicación 76001-31-10- 004-2022-00407-00, que por no haber sido subsanada, fue rechazada mediante auto No. 2515 de fecha 25 de Noviembre de 2022.

Reza el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA05- 2944 de 2005: “*POR RECHAZO DE LA DEMANDA: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda. En este caso, cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo el despacho que rechaza la misma.*”

Tomando en consideración que este despacho previamente había rechazado la demanda, la nueva presentación del expediente debe ser sometido a reparto entre todos los Juzgados de Familia.

Conforme lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO avocar el conocimiento del proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER de manera INMEDIATA el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por la señora JENNIFER ROLDAN PATIÑO a través de apoderado judicial contra WILSON ANDRES BORRERO RAMIREZ a Oficina Judicial Reparto, para que el mismo sea sometido a Reparto entre todos los Juzgados de Familia, en virtud alas razones esbozadas anteriormente.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e194c5138caa4f90247245a758e91340dc38f4d16d0a078a8a1ba360e43a4a5c**

Documento generado en 13/04/2023 11:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Divorcio
Rad: 76001-3110-004/2023-135-00
Ddo: Darwin Guerrero Mosquera

SECRETARIA

A Despacho de la señora Juez, informando que fue asignado por reparto el presente asunto.
Cali, 13 de abril de 2023

AUTO N° 788

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, trece de abril de dos mil veintitrés

Proceso:	Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado:	76001311000420230001000
Demandante:	Sandra Viviana Castillo Suarez
Demandado:	Darwin Guerrero Mosquera

Al revisar la anterior demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por SANDRA VIVIANA CASTILLO SUAREZ contra DARWIN GUERRERO MOSQUERA a través de apoderado judicial, observa el Juzgado que:

Revisada la demanda, observa el despacho que en el poder autenticado ante el Consulado General de Aruba y se manifiesta en el poder que tanto la parte demandante es domiciliada en ARUBA PAISES BAJOS y referente al demandado indican que es domiciliado en Sero Janchi 25B en ARUBA PAISES BAJOS, por lo cual resulta menester hacer las siguientes precisiones:

“El juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.”

Ante ello la jurisdicción hace referencia a la soberanía del estado Colombiano, resumida en la potestad exclusiva que se atribuye para conocer y decidir por medio de sus jueces conflictos de intereses sometidos a su conocimiento, la Ley 33 de 1992 aprobatoria del tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional en título XIV, art. 59 expresa: Tratándose de causales de divorcio de parejas con domicilio matrimonial en el exterior, es preciso tener en cuenta las disposiciones de la ley 33 de 1993, aprobatoria del tratado de derecho civil internacional, cuyo título XIV, bajo el epígrafe “De la jurisdicción”, dispone en su artículo 62 que “....el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal....!”

Ahora bien si en gracia de discusión se aceptara que el juzgado si está llamado a conocer del asunto que se trata, no existe norma procesal que permita establecer su competencia, puesto que el Art. 28 del Código General del Proceso, tiene dos alternativas para establecer la competencia en razón del territorio. Así en su numeral 1° que viene a ser la norma general, indica que: *en los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado....Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el Juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.* . Ahora bien, como se trata de un proceso de divorcio, el numeral 2°, de la mencionada norma legal, indica: *En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de los efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.* (rayas del juzgado), situación que no se presenta en esta oportunidad, se tiene que la demandante no conserva éste domicilio, ya que como lo indica en el poder conferido, tiene su domicilio y residencia en Aruba Países Bajos, de tener en cuenta que al poder se le realizo presentación personal en dicho país.

Todo lo antedicho demuestra que de acuerdo con las normas estudiadas, el Estado Colombiano carece de jurisdicción para el conocimiento de este asunto de divorcio.

Sea lo anterior suficiente para concluir diciendo que la demanda indefectiblemente deberá ser rechazada por falta de jurisdicción.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. **RECHAZAR la demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO** promovida por SANDRA VIVIANA CASTILLO SUAREZ contra DARWIN GUERRERO MOSQUERA, **por carecer éste juzgado de jurisdicción para conocer del mismo**, conforme a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso inciso 2.

- 2. RECONOCER personería al Dr. RAMIRO BEJARANO MARTINEZ, abogado identificado con la T.P. No. 101.251 del C.S.J., para que en los efectos de este proveído lleve la representación de la demandante, conforme a las voces del memorial poder conferido.
- 3. Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.
- 4. ARCHIVAR previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 538c9068f074a74b3b550828f53ebfd90cdeac7dceee3eeb995f35bd37b260aa
Documento generado en 13/04/2023 11:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda de Divorcio – Cese de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico para su estudio.- Sírvase proveer.
Cali, 13 de abril de 2023

Auto No. 791
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cali, trece de abril de dos mil veintitrés.

Radicación: 76001311000420230015500
Proceso: Divorcio – Cese de los Efectos Civiles
De Matrimonio Católico
Demandante: Diana María Cocuyame Rodas
Demandado: Ricaurte Eliecer Paz Ibarra

Al revisar la presente demanda de DIVORCIO – CESE DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por DIANA MARIA COCUYAME RODAS contra RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA, a través de apoderado judicial, observa el juzgado que ésta adolece del (os) siguiente (s) defecto (s):

- 1.- Debe darse cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, es decirse los datos de las partes tal como se refiere la norma citada.
- 2.- Los Hechos de la demanda son muy exiguos carecen de circunstancia, tiempo, modo y lugar en que se llevó a cabo el matrimonio y separación de los cónyuges.
- 3.- Con relación a la causal 8 debe indicarse la fecha de separación de los cónyuges.
- 4.- Debe aclararse en los hechos de la demanda si el matrimonio entre los cónyuges Diana María Cocuyame Rodas y Ricaurte Eliecer Paz Ibarra fue por lo civil o por los ritos de la iglesia católica.
- 5.- Debe allegarse el registro civil de nacimiento de la hija de los cónyuges María Alejandra Paz Cocuyame.
- 6.- Debe allegarse legible y debidamente escaneado el certificado de tradición identificado con M.I. No. 370-726483.
- 7.- Debe remitirse copia de la demanda, anexos y subsanación si es del caso al demandado RICAURTE ELIECER PAZ IBARRA, a fin de darle cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia se,

DISPONE:

- 1º.) INADMITIR la anterior demanda.
- 2º.) CONCEDER un término de cinco (5) días a los interesados para que subsanen lo anotado, so pena de ser rechazada.

3º.) RECONOCER personería suficiente al abogado Alfredo Alexander Nates Ospina portador de la T. P. No. 81.143 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

NOTIFIQUESE

La Juez.

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 62 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).
Santiago de Cali, abril 14 de 2023
La secretaria. -Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Leidy Amparo Niño Ruano
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b903dba9c8997f8b688a5e6e96983f1cd166de65f1685c28202c5290d8613dc**
Documento generado en 13/04/2023 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>